

LEY DE LA ENSEÑANZA GRATUITA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1º—La política educativa del Estado se desenvolverá en concordancia con los preceptos del Título III de la Constitución y con arreglo a esta Ley de gratuidad de la enseñanza e integración Educacional, a fin de alcanzar —conforme a los programas pertinentes— entre otros, los siguientes objetivos básicos:

a)—Adaptación sistemática de los fines y logros de la política educativa, en los diferentes grados y niveles de la enseñanza, a las exigencias del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, que se adopte de acuerdo con la legislación pertinente;

b)—Establecimiento del régimen de gratuidad de la enseñanza a partir de 1964, en sus diferentes grados y niveles, con tendencia a estimular, mediante prestaciones complementarias, la formación integral de los estudiantes que posean aptitudes excepcionales para ejercer, de preferencia, ocupaciones técnicas y actividades profesionales necesarias para la aceleración del desarrollo regional y nacional;

c)—Incorporación acelerada de la población en edad escolar a los beneficios del servicio escolar, sean cuales fueren la ubicación geográfica y la categoría de los centros poblados;

d)—Formación profesional de maestros y profesores de diferentes grados y niveles, a fin de cubrir los déficit existentes, y proveer sistemáticamente las plazas necesarias en función del crecimiento vegetativo de la población estudiantil en general,

del incremento de la misma población determinado por el proceso a que se refiere el inciso c) y de las vacantes magisteriales que se produzcan;

f)—Elaboración y ejecución de planes, para la provisión progresiva de útiles de enseñanza a los planteles oficiales de la República, así como para la edición de textos escolares de distribución gratuita en las escuelas oficiales de educación primaria y, a precio de costo, en los demás planteles.

ARTICULO 2º—Los mayores gastos que se originen por la aplicación de la presente Ley se consignarán en el Presupuesto de Egresos del Gobierno Central-Ministerio de Educación.

ARTICULO 3º—Establécese el régimen de gratitud de la enseñanza a que se refiere el inciso b) del artículo 1º, con sujeción a las siguientes normas:

a)—La enseñanza será gratuita a partir del año lectivo de 1964 en las Escuelas Primarias, Colegios Nacionales, Grandes Unidades Escolares, Escuelas Normales e Institutos Oficiales de toda índole, así como en las Universidades del Estado de derecho público interno;

b)—Dicha gratuidad comprende la exención del pago de los derechos de matrícula, enseñanza, exámenes de promoción, patronato escolar, y, en general, toda otra erogación en dinero o en especie, por concepto de enseñanza o derivados de la enseñanza, al plantel educacional o a quien lo represente por parte de los alumnos o de sus padres o apoderados;

c)—En las Escuelas de Educación Primaria, el Ministerio de Educación Pública, en forma progresiva y previa consulta con la Junta Nacional de Planificación, distribuirá gratuitamente textos escolares y útiles de aprendizaje.

ARTICULO 4º—Se suspenderá el derecho a la gratuidad a aquellos alumnos que no aprueben sus estudios regulares, así como los que sean sentenciados por delitos dolosos comunes. El reglamento señalará las condiciones en que continuarán sus estudios los estudiantes comprendidos en la suspensión a que se refiere este artículo.

ARTICULO 5º—En concordancia con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1º, de esta ley, se crea becas integrales para los estudiantes universitarios de rendimiento excelente. Estas becas incluyen asignaciones para adquisición de libros y para gastos de alojamiento y alimentación durante el año académico inclusive durante las vacaciones escolares.

Igualmente las Universidades Nacionales reservarán un mínimo del 2% de su matrícula para otorgar becas integrales a estudiantes egresados de colegios nacionales ubicados en departamentos que carezcan de Universidades Nacionales, previa selección de sus aptitudes.

Los fondos correspondientes serán puestos a disposición del Consejo Inter-Universitario por el Ministerio de Educación.

ARTICULO 6º—El número de becas integrales a que se refiere el artículo anterior, será no menor del 2% de la población universitaria, a partir de 1964. Su concesión y distribución, será objeto de la reglamentación pertinente preparada por el Consejo Universitario, en el plazo improrrogable de 30 días, a partir de promulgada la presente ley.

ARTICULO 7º—Los exámenes de revalidación de estudios realizados o de títulos y grados obtenidos en el ex-

terior, por nacionales o extranjeros, quedan exceptuados de la presente ley. Esta disposición no rige para aquellos estudiantes que realicen sus estudios en el extranjero en virtud de becas oficialmente obtenidas.

ARTICULO 8º—El Ministerio de Educación Pública reglamentará la presente ley, en el término máximo de 60 días, escuchando previamente, a los representantes de las siguientes instituciones: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Consejo Inter-Universitario, Federación de Asociaciones de Padres de Familia de las Grandes Unidades Escolares y de Colegios Nacionales, Federación Nacional de Educadores del Perú y Confederación de Trabajadores del Perú.

ARTICULO 9º—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

JULIO DE LA PIEDRA, Presidente del Senado.

FERNANDO LEON DE VIVERO, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MALPICA, Senador Secretario.

LUIS F. RODRIGUEZ, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los un día del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

Francisco Miró Quesada Cantuarias.